



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0537

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE : NOHELIA HERNÁNDEZ GENES
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO
ALFONSO CARLOS FABRA GONZÁLEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00230-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En este caso, la parte demandante en ninguno de los hechos, indica el estado civil del señor ALFONSO CARLOS FABRA GONZÁLEZ, al momento de su deceso.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En tercer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Referente a la pretensión número "PRIMERA", considera esta agencia judicial, que no corresponde con el poder conferido, dado que se faculta al togado, para que adelante proceso de Declaración de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y de la disolución de ésta última. Situación ésta que dista mucho entre lo facultado y lo pretendido.

Además hay que indicarse, que en las referencias tanto del poder como del escrito de la demanda, sólo indica como proceso, la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho.

En cuarto lugar, el numeral 10 del artículo 82, reza que: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Respecto a este tópico, debe precisar el despacho, que la demandante debe aportar la dirección electrónica de los herederos determinados demandados. Lo anterior, para efectos de notificación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada por la señora NOHELIA HERNÁNDEZ GENES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor GUSTAVO BORIS ROJAS HERNÁNDEZ abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 197.754 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 099 fijado hoy 28/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario